

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se faculta a la Consejería de Industria y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 20 de septiembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Industria y Turismo
J. JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 116/1994, de 20 de septiembre, por el que se regula la organización, composición y funciones del Consejo Regional de Servicios Sociales.

La Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, creó el Consejo Regional de Servicios Sociales como órgano de consulta de la Administración Autonómica y de participación en las funciones públicas de planificación y ordenación del sistema de servicios sociales de Extremadura.

Por Decreto 100/1990, de 26 de diciembre, se reguló la composición y funciones del citado Consejo, aprobándose posteriormente su reglamento de funcionamiento por Orden de 3 de julio de 1992.

Tras la aprobación de la estructura orgánica de la Consejería de Bienestar Social por Decreto 57/1993, de 27 de abril, es conveniente la modificación de los artículos en los que se regula la composición del Pleno y de la Comisión Permanente, pasando a estar representados en los mismos, la Dirección General de Programas Sanitarios y Sociales, y en sustitución de la Asesoría Ejecutiva de la Mujer, la Dirección General de la Mujer.

Además, la vocalía que actualmente ostenta en el Pleno del Consejo un representante del Tribunal Superior de Justicia, pasa a estar representada por la Fiscalía del citado Tribunal, por corresponder al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la actuación administrativa en materia de protección de menores.

Por otra parte, es preciso que las alusiones a la Consejería de Emigración y Acción Social se refieran ahora a la Consejería de Bienestar Social, así como considerar a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como norma aplicable supletoriamente en lo referente a la regulación de órganos colegiados.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 25.7 y 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de septiembre de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.

El Consejo Regional de Servicios Sociales, creado por la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, es el órgano consultivo y asesor de la Administración Autonómica y de participación de las entidades que están representadas en las funciones públicas de planificación y ordenación del sistema de servicios sociales de Extremadura.

ARTICULO 2.

El Consejo se regirá, en cuanto a su composición, funciones y régimen de funcionamiento, por el presente Decreto y por su reglamento de funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo referente a los órganos colegiados.

ARTICULO 3.

El Consejo, adscrito a la Consejería de Bienestar Social, tendrá como sede la que corresponde a la misma.

ARTICULO 4.

1.— El Consejo desarrollará sus funciones a través de los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.

2.— Podrán también constituirse comisiones sectoriales y grupos de trabajo para el tratamiento de cuestiones específicas, cuya creación, composición, fines y normas de funcionamiento serán establecidas por el Pleno del Consejo.

ARTICULO 5.

El Pleno del Consejo estará constituido por los siguientes miembros:

- 1.— Presidente: la Consejera de Bienestar Social.
- 2.— Vicepresidente Primero: el Director General de Acción Social.
- 3.— Vicepresidente Segundo: el Director General de Programas Sanitarios y Sociales.
- 4.— Vocales:
 - a) La Directora General de la Mujer.
 - b) El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas.
 - c) En representación de las Instituciones Públicas de la Comunidad Autónoma, serán vocales del Consejo:
 - Un representante por la Junta de Extremadura.
 - Un representante por la Asamblea de Extremadura.
 - Un representante por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.
 - Un representante por la Universidad de Extremadura.
 - d) Cuatro representantes, dos por cada provincia, por los Ayuntamientos, elegidos por la Federación de Municipios.
 - e) Dos representantes por las Diputaciones Provinciales, uno por cada Diputación.
 - f) Un representante por las Organizaciones Empresariales mayoritarias en la Comunidad Autónoma.
 - g) Dos representantes por las Centrales Sindicales mayoritarias en la Comunidad Autónoma.
 - h) Un representante por las Entidades de Servicios Sociales.

i) Un representante por las Asociaciones de Vecinos.

j) Un representante por las Organizaciones de los Profesionales de Servicios Sociales.

5.— Secretario: Actuará como secretario, con voz pero sin voto, una persona incluida dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

ARTICULO 6.

1.— La designación de los miembros a que hacen referencia las letras c, d, e, f, g, h, i y j del apartado cuarto del artículo anterior, se realizará por sus respectivas instituciones y organizaciones, quienes lo comunicarán a la Consejería de Bienestar Social.

2.— La duración del cargo de estos vocales será de tres años, pudiendo ser tanto reelegidos al término de su mandato como sustituidos antes de finalizarlo por las instituciones y organizaciones que los hubieran designado, previo conocimiento del Consejo.

ARTICULO 7.

Serán funciones del Pleno del Consejo:

- 1.— Emitir informes sobre la planificación y programación general de los Servicios Sociales.
- 2.— Evaluar el cumplimiento de los programas y proyectos.
- 3.— Formular propuestas e iniciativas para la mejora de los servicios sociales.
- 4.— Informar la normativa de requisitos para acceso a las prestaciones de servicios sociales.
- 5.— Informar los anteproyectos de ley relativos a las áreas de actuación de los Servicios Sociales.
- 6.— Informar las disposiciones reglamentarias que desarrollen cualquiera de los aspectos contemplados en la Ley de Servicios Sociales.
- 7.— Elaborar y, en su caso, modificar, su reglamento de funcionamiento, que ha de someterse a la aprobación de la Consejera de Bienestar Social.

8.— Aprobar la memoria anual del Consejo.

9.— Cuantas otras funciones se desprendan del presente Decreto o le sean atribuidas por la normativa en vigor.

ARTICULO 8.

La Comisión Permanente del Consejo estará compuesta por los siguientes miembros:

1.— El Presidente y Vicepresidentes del Consejo, que lo serán también de la Comisión.

2.— Vocales:

a) La Directora General de la Mujer.

b) El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas.

c) Cuatro vocales del Consejo representantes de las instituciones y organizaciones a que hace referencia el artículo 3, elegidos por el pleno.

3.— Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el del Pleno del Consejo.

ARTICULO 9.

Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.— Establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

2.— Presentar y proponer al Pleno iniciativas de actuación en materia de acción social.

3.— Elaborar informes sobre la gestión, seguimiento y evaluación de los planes y programas en ejecución.

4.— Coordinar los trabajos de las comisiones sectoriales y grupos de trabajo que se creen.

5.— Informar la memoria anual de las actividades del Consejo.

6.— Cuantas otras funciones se desprendan de lo regulado en el presente Decreto o le sean conferidas por el Pleno.

ARTICULO 10.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, aquellas personas cuya presencia se considere necesaria, a juicio de la Presidencia, por su vinculación a los puntos a tratar en el orden del día.

ARTICULO 11.

1.— El Pleno se reunirá con carácter ordinario, una vez cada seis meses y, con carácter extraordinario cuando así lo requiera la importancia o urgencia de los asuntos a tratar, a petición del Presidente o de dos tercios de los vocales.

2.— La Comisión se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, así como cuantas veces la convoque el Presidente, a iniciativa propia o a la de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 12.

Los gastos de funcionamiento del Consejo se financiarán a través del presupuesto de la Consejería de Bienestar Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 100/1990, de 23 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Regional de Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida a 20 de septiembre de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social
M.ª EMILIA MANZANO PEREIRA